



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

29 DE ENERO DE 2024

No. 1286 Bis

Í N D I C E

PODER EJECUTIVO

Jefatura de Gobierno

- ♦ Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida de la Ciudad de México, con categoría de Zona de Protección Especial, al “Bosque de Tláhuac” 2

PODER EJECUTIVO

JEFATURA DE GOBIERNO

DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado A, numeral 1, 16 apartado A, numerales 1, 3 y 4, y 32 apartado A, numeral 1 y apartado C, numeral 1, incisos a), b), p) y q) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracciones II, IV y XXII, 12, y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6° fracción I, 8° fracción IX, 91, 92 fracción VI, 94 y 97 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; 11, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y en este sentido determina la obligación de todas las autoridades de adoptar, en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

Que la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México define a las Áreas Naturales Protegidas como los espacios físicos en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o bien, que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Consideradas como áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación.

Que el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas es uno de los instrumentos que prevé la referida Ley Ambiental para preservar, cuidar, restaurar, forestar, reforestar o mejorar el ambiente de superficies naturales como son las Zonas de conservación ecológica; Zonas de protección hidrológica y ecológica; Zonas ecológicas culturales; Refugios de vida silvestre; Zonas de protección especial, y Reservas ecológicas comunitarias, entre otras que establezcan las disposiciones legales aplicables y que no se encuentren reservadas a jurisdicción de la federación.

Que las Zonas de Protección Especial son una categoría de áreas naturales protegidas que se localizan en suelo de conservación y tienen la característica de presentar escasa vegetación natural, vegetación inducida o vegetación fuertemente modificada y que por su extensión o características no pueden estar dentro de las otras categorías de áreas naturales protegidas, aún cuando mantienen importantes valores especiales.

Que las Áreas Naturales Protegidas tienen por objetivo proteger y conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas, y de los ecosistemas más frágiles y sus funciones; así como salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, en particular aquellas que están en peligro de extinción, amenazadas o que se encuentran sujetas a protección especial. Con lo anterior se debe asegurar la conservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos y funciones.

Que estas áreas proporcionan un campo benéfico para el desarrollo de investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio. Además, se promueve el rescate, la divulgación de los conocimientos y las prácticas tradicionales, fomentando el desarrollo de tecnologías alternativas que permitan la conservación de la biodiversidad y su aprovechamiento sustentable.

Que en la Ciudad de México existen 25 Áreas Naturales Protegidas, de las cuales 8 son Parques Nacionales, establecidos mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación y se encuentran en co-administración de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México. Por otra parte, las 17 Áreas Naturales Protegidas restantes fueron establecidas mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial y cuentan con alguna de las categorías establecidas en el Artículo 92 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. Es importante destacar que en conjunto el total de la superficie protegida bajo este esquema es de 21,898.11 hectáreas.

Que para la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México es una prioridad el conservar estas áreas y promover el establecimiento de nuevas con el objeto de preservar su valor biológico, ecológico, histórico y cultural, y con ello garantizar la protección y conservación de los ecosistemas más frágiles y sus funciones; la conectividad ecológica, así como salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, en particular aquellas que están en peligro de extinción, amenazadas o que se encuentran sujetas a protección especial.

Que el Bosque de Tláhuac se ubica en Suelo de Conservación de la Ciudad de México, adyacente a las Áreas Naturales Protegidas denominadas Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, cuya conservación favorece la conectividad ecológica entre paisajes y su fauna nativa. Actualmente, el Bosque de Tláhuac es de gran importancia por los servicios ecosistémicos que proporciona a los habitantes de la ciudad, entre los que destacan los culturales, al ser un espacio de esparcimiento, recreación y disfrute escénico.

Que el Bosque de Tláhuac cuenta con una superficie de 58.77 Hectáreas expropiadas al Ejido de San Lorenzo Tezonco, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1991, con el objetivo de destinar los terrenos al establecimiento de una zona prioritaria de conservación ecológica, con la adopción de las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales de dicha zona.

Que las hectáreas expropiadas fueron entregadas por la Secretaría de la Reforma Agraria al entonces Departamento del Distrito Federal por medio de la -entonces- Delegación Tláhuac, la cual recibió el bosque en custodia mediante acta de posesión y de deslinde de fecha 9 de mayo de 1991 y finalmente en septiembre de 2002 el Comité de Patrimonio Inmobiliario del, entonces, Gobierno del Distrito Federal otorgó la administración del Bosque de Tláhuac a la entonces Delegación Tláhuac, hoy Alcaldía.

Que durante un tiempo, una fracción del Bosque de Tláhuac fue habilitada como uno de los depósitos de cascajo en donde se recibieron los grandes volúmenes de materiales de construcción, producto del derrumbe de las edificaciones provocadas por el sismo del 19 de septiembre de 1985, de tal forma que al transcurrir del tiempo los desechos comenzaron a compactarse y originar pasto y vegetación silvestre.

Que de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano (PDDU), para la entonces Delegación Tláhuac, del año 1997, el Bosque de Tláhuac fue considerado como un Área Natural Protegida con zonificación de preservación ecológica. Dicha zonificación fue confirmada en el PDDU de 2008. Asimismo, de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, el multicitado Bosque es considerado como un Área Natural Protegida con categoría de zona sujeta a conservación ecológica.

Que el Bosque de Tláhuac constituye un espacio de recreación, esparcimiento y disfrute escénico, en el que se ofrecen múltiples actividades tanto recreativas, culturales como deportivas, que beneficia a 51 barrios y colonias de la demarcación territorial Tláhuac con aproximadamente 195,724 habitantes y cuatro colonias aledañas de la demarcación territorial Iztapalapa con aproximadamente 50,000 habitantes, entre otras personas visitantes provenientes de otras demarcaciones territoriales y municipios del Estado de México.

Que mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2023, se cuenta con la opinión favorable de la Demarcación Territorial Tláhuac, para declarar como área natural protegida al Bosque de Tláhuac, con una superficie de 58.77 hectáreas.

Que el Bosque de Tláhuac cuenta con una gran apropiación social, por lo que su establecimiento como área natural protegida, lo datará de una categoría de protección que favorecerá su conservación y rehabilitación social-ambiental.

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno expedir los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas de jurisdicción de la Ciudad de México que se requieran para la preservación, cuidado, restauración, forestación, reforestación y mejoramiento ambiental, por lo cual, toda vez que el Bosque de Tláhuac constituye un área natural que proporciona múltiples beneficios ambientales y de esparcimiento a la ciudadanía que requieren ser protegidos, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON CATEGORÍA DE ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL, AL “BOSQUE DE TLÁHUAC”

PRIMERO. Por ser de utilidad pública e interés social se declara al “Bosque de Tláhuac” como Área Natural Protegida con categoría de Zona de Protección Especial, el cual cuenta con una extensión de 58.77 hectáreas, ubicada en la demarcación territorial Tláhuac, cuyas coordenadas geográficas extremas son 19° 17' 32” de latitud Norte y 99° 02' 58.41” de longitud Oeste.

SEGUNDO. El Bosque de Tláhuac se localiza en la demarcación territorial Tláhuac, limitado por las siguientes vialidades: al Norte con la Av. La Turba, delimitado por la Unidad Habitacional La Draga, al Oeste con Heberto Castillo, Hospital General ISSSTE Tláhuac “Dra. Matilde”, el Almacén de materiales y el Antirrábico, al Sur con Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco y Laguna de Regulación San Lorenzo.

TERCERO. La presente declaratoria tiene por objeto proteger y conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas, y de los ecosistemas más frágiles y sus funciones; así como salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, en particular aquellas que están en peligro de extinción, amenazadas o que se encuentran sujetas a protección especial, a fin de asegurar la conservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos y funciones.

Dicha declaración tiene como finalidad contribuir a garantizar el derecho constitucional que toda persona tiene a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante el aprovechamiento y desarrollo sustentable de los elementos naturales del Área Natural Protegida establecida en el presente decreto, en los ámbitos social, económico, cultural y ambiental.

CUARTO. En términos del artículo 92 Bis 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México será la responsable de la administración y manejo del Área Natural Protegida con categoría de Zona de Protección Especial denominada “Bosque de Tláhuac”, a través de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, por lo cual deberá vigilar el cumplimiento de la normativa en la materia, así como la aplicación adecuada del programa de manejo.

Las responsabilidades de cada una de las instancias involucradas en el programa de manejo se establecerán con base en el acuerdo correspondiente.

El programa de manejo deberá establecer las modalidades de uso de suelo y aprovechamiento dentro del Área Natural Protegida con categoría de Zona de Protección Especial al “Bosque de Tláhuac”, además de los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, sin afectar los derechos de personas físicas o morales reconocidos o acreditados legalmente dentro de la superficie declarada Área Natural Protegida.

QUINTO. En el Área Natural Protegida con categoría de Zona de Protección Especial denominada “Bosque de Tláhuac” quedan prohibidos los siguientes usos y destinos de suelo:

I. Vivienda (habitacional, no habitacional y mixto)

II. Industria;

III. Comercio; y

IV. Los demás que no estén expresamente permitidos por el Programa de Manejo.

SEXTO. Todos los recursos naturales del Área Natural Protegida objeto del presente decreto, quedan sujetos a las acciones de conservación, restauración y rehabilitación establecidas de conformidad con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, su reglamento, las normas ambientales, así como cualquier otro instrumento jurídico-administrativo aplicable.

SÉPTIMO. En el Área Natural Protegida a que se refiere el presente decreto, sólo se podrán realizar las siguientes actividades:

I. Protección, preservación y restauración de los recursos naturales, a través de la reforestación, forestación, mantenimiento de plantaciones, obras de captación de agua pluvial, retención de suelos y todas aquellas tendientes a la conservación y manejo integral del área, así como su aprovechamiento sustentable y controlado de los recursos naturales.

II. Protección, preservación y restauración de los recursos naturales, a través de la prevención y combate de incendios, vigilancia, así como el establecimiento y mantenimiento de la infraestructura necesaria para ese fin.

III. Educación ambiental, investigación, recreación y ecoturismo, así como el establecimiento y mantenimiento de la infraestructura necesaria para ese fin.

IV. Las obras o actividades necesarias que se consideren como de utilidad pública, siempre y cuando contemplen las medidas que no solo restauren, compensen o mitiguen el área, sino que además la mejoren.

V. Los demás que se contemplen en el Programa de Manejo y que no se encuentren previstos en los supuestos del artículo 93 bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Cualquier obra o actividad, pública o privada que se pretenda realizar dentro del Área Natural Protegida con categoría de Zona de Protección Especial al “Bosque de Tláhuac”, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 93 Bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en el Área Natural Protegida con categoría de Zona de Protección Especial denominada “Bosque de Tláhuac” no se permitirán las siguientes actividades:

I. El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular y de nuevos asentamientos humanos regulares o, expansión territorial de los existentes;

II. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales, el presente decreto, el programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva;

III. La realización de actividades riesgosas;

IV. Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipos anticontaminantes sin autorización correspondiente;

V. La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos;

VI. La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona;

VII. La realización de actividades cinegéticas o de explotación ilícitas de especies de fauna y flora silvestres; y

VIII. Las demás actividades previstas en el Programa de Manejo y en las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENO. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México será responsable del manejo el Área Natural Protegida materia del presente decreto, directamente o a través de su Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, asimismo podrá celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación con organizaciones no gubernamentales, instancias del gobierno local y sector privado para el cumplimiento de los objetivos del Área Natural Protegida y su adecuado funcionamiento.

DÉCIMO. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México fijará los mecanismos para la gestión de recursos financieros que permitan recaudar, recibir y administrar ingresos, bajo los conceptos de uso, aprovechamiento y explotación para ser aplicados a la conservación y manejo del Área Natural Protegida a que se refiere este decreto, de acuerdo con la normativa vigente.

DÉCIMO PRIMERO. El plano oficial del Área Natural Protegida materia de este Decreto podrá ser consultado en las oficinas de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. La superficie materia del decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetará, se incorporarán al Programa General de Ordenamiento Ecológico, en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tláhuac.

CUARTO. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, garantizará la participación corresponsable de la ciudadanía en el conocimiento e integración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida, con Categoría de Zona de Protección Especial al “Bosque de Tláhuac”, mismo que se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. En caso de que ignorarse el domicilio de las personas propietarias o poseedoras de los predios afectados por el presente Decreto, la Secretaría del Medio Ambiente deberá solicitar a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la realización de una segunda publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México surtirá efectos de notificación personal.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de enero del 2024.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CARLOS ALBERTO ULLOA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.**